

RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2020-00119"

Maryi Fraideny Narvaez Castillo <abogadafraideny@gmail.com>

Jue 21/07/2022 5:59 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caqueta - Florencia <jlabcfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICIÓN contra auto de 15 julio 202000119.pdf; Correo_ ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA 1- Outlook.pdf; Correo_ ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA 2 - Outlook.pdf; Correo_ ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA - Outlook.pdf; Correo_ ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA3- Outlook.pdf;

Florencia Caquetá.

Respetado Señor Juez, en archivo adjunto "RECURSO DE REPOSICIÓN RAD. 2020-00119"

ANEXOS: 4 pantallazos.

Cordialmente,

Maryi Fraideny Narváez Castillo
Abogada Especialista en Contratación Estatal
Universidad Externado de Colombia
Cel. 313 438 4212

Florencia-Caquetá, 21 de Julio de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ
E.S.D.

Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
Ejecutado: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
Radicado: 18001310500120200011900
Asunto: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA
15/07/2022**

MARYI FRAIDENY NARVÁEZ CASTILLO, mayor de edad, vecina de Florencia-Caquetá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.518.933 de Florencia-Caquetá, abogada en ejercicio, actuando en calidad de apoderada judicial del demandante, tal como consta en poder que reposa en el expediente, en representación del señor **LEONARDO FABIO GÓMEZ GRANADA**, encontrándome dentro del término legal previsto para el efecto, interpongo **Recurso de reposición contra el auto del 15 de Julio del 2022** notificado por estado el día 18 de julio de 2022, refiriéndome, en primer lugar a:

LA RESOLUCION RECURRIDA

ANTECEDENTES

1. El día 16 de marzo de 2020, se radicó demanda ejecutiva laboral por el señor demandante LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA contra el señor JOSÉ JAIRO DÍAZ ANDRADE.
2. El 14 de julio de 2020 el Juzgado primero laboral del circuito de esta ciudad. libra mandamiento de pago y decreta medida cautelar.
3. El 03 de agosto de 2021, el Juzgado primero laboral se abstiene de tener como correo electrónico del demandado la dirección jjdiaz@yahoo.es y requiere a parte demandante para que adelante los trámites de notificación personal.
4. El día 31 de enero de 2022, el abogado Anderson Soto Artunduaga renuncia al poder conferido y anexa su correspondiente comunicación al demandante realizada al correo electrónico michel.arieseguros@gmail.com
5. El abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS allega poder conferido por el demandante.
6. El abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS realizó sustitución de poder a la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO.
7. El día 25 de mayo de 2022, la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO, solicitó al Juzgado primero laboral del circuito, el reconocimiento de personería jurídica, anexa poder, copia escaneada de la cédula y de la tarjeta profesional de abogada.
8. El día 27 de mayo de 2022, la abogada Narvárez Castillo solicita por segunda vez se expidan los oficios de medidas cautelares.
9. El día 27 de mayo de 2022, la abogada Narvárez Castillo allega al Honorable

10. El día 09 de junio de 2022, el demandado allega solicitud de desembargo al presente proceso.

11. El día 13 de junio de 2022, solicité a su respetable Despacho, el link del expediente digital, sin que a la fecha sea resuelta dicho memorial.
12. El día 08 de julio de 2022, solicité a su Despacho, medida cautelar.
13. En auto fechado el 15 de Julio de 2022, notificado por estado el 18 de julio de 2022, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito resolvió:

Veamos la parte resolutive del Auto:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el Doctor ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DESATENDER la sustitución al poder otorgada por el abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, en consecuencia, abstenerse de reconocer personería a la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o la constancia de que el destinatario accedió al mensaje, concediéndosele el término de 3 días, so pena de tener por no realizada la misma.

QUINTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de desembargo presentada en nombre propio por el demandado JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE.

SEXTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de medida cautelar presentada por la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

CONSIDERACIONES

1. **Frente al artículo Primero de la parte resolutive**, sólo tengo por mencionar que el Juzgado Primero laboral del Circuito de esta ciudad, acepta la renuncia realizada por el abogado ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA, y a su vez avala la comunicación de su renuncia al demandante a la dirección de correo electrónico: michel.arieseguros@gmail.com, por cumplir con el art. 76 del CGP.
2. **Frente al artículo segundo y tercero**, que consiste en abstenerse de reconocer personería Jurídica al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS, por no cumplir el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022. Y desatender la sustitución al poder otorgada, y abstenerse de reconocer personería a la abogada MARYI FRAIDENY NARVÁEZ CASTILLO

Me opongo totalmente a que el Despacho se abstenga de reconocer personería jurídica al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS a la abogada MARYI FRAIDENY NARVÁEZ CASTILLO, bajo la siguiente sustentación:

Los poderes allegados deben presumirse auténticos a menos que se alegue su falsedad o se tache de falso. De conformidad con el Artículo 244 del Código General del Proceso:

“Documento auténtico

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, **los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución**

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Se cumple la normativa, dado que se tiene la certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, como se puede evidenciar en los siguientes pantallazos, en los cuales el mismo demandante desde el mismo correo (michel.arieseguros@gmail.com) al cual el abogado Anderson Soto Artunduaga remitió la comunicación de renuncia. Desde ese mismo correo, el demandante remitió poder con firma escaneada para actuar dentro de este proceso:

A continuación, se muestran pantallazos donde el Demandante otorga poder al abogado Didier Joven (Constancia de cómo fue otorgado el poder):

The screenshot displays an Outlook Premium interface. The main window shows a Word document titled "Poder Jose Jairo 2022.doc" with the following content:

Florencia, Caquetá. 31 de enero de 2022

Señor
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 FLORENCIA, CAQUETÁ
 E.S.D.**

Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
Ejecutado: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
Radicado: 18001310500120200011900

LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.283.479 expedida en la ciudad de Sevilla, Valle del Cauca, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.791.712 de Belén de los Andaquíes, Caquetá y tarjeta profesional número 346.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo laboral en contra JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE bajo el radicado **18001310500120200011900**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar demanda, descorrer excepciones, incoar recursos, solicitar pruebas, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su mandato a la luz de lo

The right-hand pane shows an email message with the subject "Re: Renuncia de poder especial de representación judicial." The sender is Nathalia Michell Peralta Urit <michell.arieseguros@gmail.com> and the recipient is "Usted". The message includes two attachments: "Poder Rosa.doc" (241 KB) and "Poder Jose Jairo 2022.doc" (241 KB). The email body contains the text: "envio lo solicitado, gracias." and "El lun, 31 ene 2022 a las 17:59, ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA (<a.sotoa@hotmail.com>) escribió: Florencia, Caquetá. 31 de enero de 2022".

Word Poder Jose Jairo 2022.doc Editar en el explorador Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

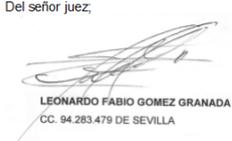
Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir

LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.283.479 expedida en la ciudad de Sevilla, Valle del Cauca, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.791.712 de Belén de los Andaquíes, Caquetá y tarjeta profesional número 346.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo laboral en contra **JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE** bajo el radicado **18001310500120200011900**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar demanda, descorrer excepciones, incoar recursos, solicitar pruebas, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su mandato a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Le solicito respetuosamente reconocerle Personería,

Del señor juez,



LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
CC. 94.283.479 DE SEVILLA

Acepto,

Página 1 de 1 100% Proporcionar comentarios a Microsoft Outlook Premium

Re: Renuncia de poder especial de representación judicial.

Reenvió este mensaje el Mar 7/06/2022 3:16 PM.
Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

Nathalia Michell Peralta Urit <michell.arieseguros@gmail.com>
Para: Usted Mar 1/02/2022 12:41 PM

Poder Rosa.doc 241 KB
Poder Jose Jairo 2022.doc 241 KB

2 archivos adjuntos (481 KB) Guardar todo en OneDrive
Descargar todo

envío lo solicitado, gracias.

El lun, 31 ene 2022 a las 17:59, ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA (<a.sotoa@hotmail.com>) escribió:
Florencia, Caquetá. 31 de enero de 2022

24°C Lluvia suave ESP 10:12 a.m. 21/07/2022

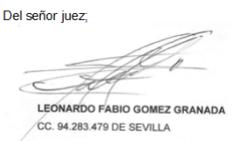
Word Poder Jose Jairo 2022.doc Editar en el explorador Descargar Guardar en OneDrive Ocultar correo electrónico

Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar demanda, descorrer excepciones, incoar recursos, solicitar pruebas, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su mandato a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Le solicito respetuosamente reconocerle Personería,

Del señor juez,



LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
CC. 94.283.479 DE SEVILLA

Acepto,

DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS
CC. 1.115.791.712 de Belén de los Andaquíes
T.P. 346.967 del C.S de la J

Página 1 de 1 100% Proporcionar comentarios a Microsoft Outlook Premium

Re: Renuncia de poder especial de representación judicial.

Reenvió este mensaje el Mar 7/06/2022 3:16 PM.
Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

Nathalia Michell Peralta Urit <michell.arieseguros@gmail.com>
Para: Usted Mar 1/02/2022 12:41 PM

Poder Rosa.doc 241 KB
Poder Jose Jairo 2022.doc 241 KB

2 archivos adjuntos (481 KB) Guardar todo en OneDrive
Descargar todo

envío lo solicitado, gracias.

El lun, 31 ene 2022 a las 17:59, ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA (<a.sotoa@hotmail.com>) escribió:
Florencia, Caquetá. 31 de enero de 2022

24°C Lluvia suave ESP 10:13 a.m. 21/07/2022

Florencia, Caquetá. 31 de enero de 2022

Señor
**JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
 FLORENCIA, CAQUETÁ**
 E.S.D.

Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
Ejecutado: JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE
Radicado: 18001310500120200011900

LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.283.479 expedida en la ciudad de Sevilla, Valle del Cauca, manifiesto que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.791.712 de Belén de los Andaquíes, Caquetá y tarjeta profesional número 346.967 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación tramite y lleve hasta su terminación proceso ejecutivo laboral en contra **JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE** bajo el radicado **18001310500120200011900**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de presentar demanda, descorrer excepciones, incoar recursos, solicitar pruebas, recibir, transigir, sustituir, conciliar, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su mandato a la luz de lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Le solicito respetuosamente reconocerle Personería.

Del señor juez;



LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
 CC. 94.283.479 DE SEVILLA

Acepto,

DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS
 CC. 1.115.791.712 de Belén de los Andaquíes
 T.P. 346.967 del C.S de la J

De lo anterior, se observa que el mismo poder con firma digital remitido por correo electrónico por el demandante, es el mismo poder que efectivamente fue presentado por el Dr. Didier Joven a su honorable Despacho. Y aunque no es necesario demostrar esa autenticidad conforme lo ha determinado el Decreto 806 de 2020, al establecer que se presumen auténticos los poderes conferidos, con la expedición del Auto interlocutorio está exigiendo requisitos innecesarios y abolidos por la misma normatividad, máxime cuando el poder fue conferido dentro de la vigencia del Decreto 806, cargas procesales las cuales no se aceptan dado que se vuelven exigencia por parte de su Despacho sin fundamento normativo ni jurisprudencial, recuerde señor Juez que no puede volver la mala fe una presunción, sino que se deben respetar los principios generales del Derecho, tal como la buena fe de todas la actuaciones de quienes intervienen en un proceso judicial.

Aunado a lo anterior, el correo del cual el demandante allegó el poder otorgado al Dr. Joven, es el mismo correo en el que el anterior apoderado

No puede desechar señor Juez la autenticidad del poder otorgado por el demandante, ni puede desconocer el principio de la Buena fe de las actuaciones, y finalmente, cabe recalcar que el auto Interlocutorio que hoy se ataca, viola flagrantemente los derechos del demandante debido a que ha impedido continuar ejerciendo sus derechos dentro del proceso, esto es, recuperar la suma de dinero que a la fecha le adeuda el demandado José Jairo Díaz Andrade.

Es importante recalcar que el señor Juez está desconociendo el **Artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual se encontraba vigente para la época en que fue conferido el poder, hoy Ley 2213 de 2022 Art. 5°:**

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.” Negrilla y subrayado fuera de texto.

En este Decreto y Ley determina que los poderes especiales con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Pero nótese, señor Juez que no sólo este mencionado Decreto instó a los Juzgados a utilizar las Tics para la administración de Justicia, tenemos que **la Ley 270 de 1996 (art. 95) ordenó al Consejo Superior de la Judicatura** propender por la incorporación de la tecnología en la prestación del servicio de administración de justicia. Por su parte, **el CPACA (art. 186) ordenó a esa Corporación que en un término no mayor a 5 años** adoptara las medidas necesarias para la implementación del expediente judicial electrónico en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En tanto que el **Código General del Proceso (art. 103) consagró el Plan de Justicia Digital**, que permitiría la formación y gestión de expedientes digitales y el litigio en línea.

Sin embargo, la pandemia COVID-19 llegó a Colombia en marzo de 2020, y ante la falta de implementación del Plan de Justicia Digital, fue necesario suspender la prestación de un servicio tan esencial, como lo es el de la justicia, para que el Consejo Superior de la Judicatura, ahora sí, **se diera a la tarea de incorporar las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) en la administración de justicia.**

El resultado de esa labor se concretó en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que tuvo como propósito brindar un marco normativo que permitiese reactivar la prestación del servicio de justicia con el empleo de las TIC para flexibilizar la atención presencial a los usuarios del servicio de justicia por los próximos dos años, mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.

Las medidas incorporadas en dicho Decreto Legislativo, implican algunas modificaciones temporales en la forma en que se deben surtir ciertas actuaciones procesales, como:

- i) El otorgamiento del poder,
- ii) La presentación de la demanda,
- iii) El trámite de la notificación personal y de los traslados,
- iv) La forma en la que se adelantará en lo sucesivo el trámite del recurso de apelación en materia civil y de familia,
- v) El trámite de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otras.

Así las cosas, se permite conferir el poder a través de un mensaje de datos, sin necesidad de ninguna firma manuscrita, escaneada o digital, pues **basta con la simple antefirma o nombre de quien está otorgando el poder para presumir su autenticidad.**

Actualmente la Ley 2213 de 2022 ha determinado permanente el Decreto 806 de 2020 y mantuvo el artículo 5 respecto a que no se requiere de presentación personal en los poderes especiales conferidos.

Para el caso en concreto, el demandante ha plasmado su firma en el poder, lo remitió por correo electrónico y es el documento escaneado que se ha enviado a su digno Despacho.

A Vista jurisprudencial tenemos pronunciamientos que soportan el presente recurso:

Corte Constitucional Sentencia C-420-2020, MP RICHARD RAMIREZ GRISALES, pronunciamiento respecto del artículo 5 del decreto 806 de 2020:

“(…)

58. Los artículos 5° a 15° implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5°), (ii) la presentación de la demanda (art. 6°), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7°); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8°, 9, 10° y 11°); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12° y 13°); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14° y 15°).

59. Las medidas previstas en estos artículos pueden clasificarse en dos grupos, en función de las finalidades transitorias que persiguen. El primer grupo está compuesto por aquellas medidas que implementan el uso obligatorio y preferente de las TIC en el trámite de estos actos procesales y actuaciones judiciales con el objeto de: (i) “**evitar la presencialidad en los despachos judiciales**” [52] y, de esa forma, prevenir el contagio; y (ii) reactivar las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. El segundo grupo, por su parte, se integra por aquellas medidas que pretenden agilizar los procesos judiciales con el objeto de reducir la congestión judicial que causó la pandemia y que “se incrementará una vez se levanten la suspensión de términos judiciales” [53], y que serán exigibles durante la vigencia provisional del decreto. Como a continuación se indica, cada uno de los artículos que integra este segundo eje temático (arts. 5° a 15°) prevé medidas relacionadas con ambos grupos de finalidades[54].

60. El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales “deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”. Adicionalmente, dispone que “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital” (inciso 5).

61. De manera temporal, el artículo 5° del Decreto sub examine establece que **los poderes especiales “se presumirán auténticos” y, por tanto, no requerirán de “ninguna presentación personal o reconocimiento” (inciso 1 del art. 5°). Asimismo, prescribe que estos podrán**

Al realizar análisis desde el punto de vista fáctica, jurídica, y jurisprudencial no existe justificación para que se abstenga de reconocer personería jurídica al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS como apoderado principal y a la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO como apoderada sustituta.

3. Respecto al artículo cuarto, en la que requiere a la parte demandante para que allegue el acuse de recibido de la notificación personal y/o constancia de que el destinatario accedió al mensaje:

Respetado Juez, la notificación realizada al correo electrónico del demandado se realizó conforme lo establece la normatividad, y bajo la gravedad de juramento se expresó y demostró la forma en cómo se obtuvo.

La notificación que realicé al demandado ha sido tan efectiva y real, que para mayor prueba, el mismo demandado arrimó al proceso, mediante la presentación de un memorial, lo cual permite concluir, que se debe dar por notificado por conducta concluyente al demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

La Corte Constitucional en **sentencia C-097/18** estableció que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial, y de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho de defensa.

Así mismo lo ha determinado la Corte Constitucional en **Sentencia T-661**, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez)

“La Corte Constitucional recordó que la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial, satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa y tiene como resultado que se asuma el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras.

Al respecto, el Código General del Proceso, en el artículo 301, advierte: “Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará

La importancia de las notificaciones, indicó, radican en que las partes e intervinientes pueden conocer las decisiones de las autoridades judiciales, presupuesto necesario para hacer uso de las herramientas procesales respectivas. “La notificación puede realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez”, agregó la Corte.

4. Respecto al artículo quinto en la cual el Despacho se abstiene de tramitar la solicitud de desembargo presentada en nombre propio por el demandado:

Honorable Juez, este memorial presentado por el demandado constituye la prueba para que proceda a dar por notificado por conducta concluyente al demandado y se continúe con lo pertinente, con esta solicitud el demandado demuestra que conoce que cursa el proceso en su contra y que adicional a ello, se tienen impuestas medidas cautelares con el fin de que se sirva pagar lo que aún le debe al demandante, en razón al contrato suscrito con mi poderdante.

5. Respecto al artículo Sexto, de la parte resolutive, sírvase resolver a favor la solicitud de medida cautelar, una vez haya sido reconocida la personería jurídica a la suscrita.

PETICIONES

1. Reponer el auto interlocutorio de fecha 15 de julio de 2022.
2. Reconocer personería jurídica para actuar a nombre del ejecutante, al abogado DIDIER YINGLIANE JOVEN VARGAS como apoderado principal y a la abogada MARYI FRAIDENY NARVAEZ CASTILLO como apoderada sustituta.
3. Solicito determinar y dar por notificado por conducta concluyente al demandado conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Al demandante al correo electrónico michell.arieseguros@gmail.com

A su apoderada judicial MARYI FRAIDENY NARVÁEZ CASTILLO, en la Cra 1 A No. 31-11 Barrio Los Pinos Florencia Caquetá, Dirección electrónica para notificaciones: abogadafraideny@gmail.com y Celular: 3134384212

Atentamente,



MARYI FRAIDENY NARVÁEZ CASTILLO

CC.1.117.518.933 de Florencia

T.P. 225.574 del C.S de la J

Todo < > N De: Nathalia Michell Peralta Ur... X



Mensaje nuevo



Responder >



Eliminar



Archivo



No deseado >



Mover



> Carpetas



Bandeja de entrada



Correo no deseado



Borradores 1



Elementos enviados



Elementos eliminados



Archivo



Notas



Historial de conversac...

[Carpeta nueva](#)

> Grupos

[Nuevo grupo](#)

< Re: Renuncia de poder especial de representación judi

Reenvió este mensaje el Mar 7/06/2022 3:16 PM.

Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

N

Nathalia Michell Peralta Uribe <michell.arieseguros@gmail.com>

Para: Usted



Poder Rosa.doc
241 KB



Poder Jose Jairo 2022.doc
241 KB

2 archivos adjuntos (481 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

envio lo solicitado, gracias.

El lun, 31 ene 2022 a las 17:59, ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA (<a.sotoa@hotmail.com>

Florencia, Caquetá. 31 de enero de 2022

Señor
**JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA, CAQUETÁ**
E.S.D.

Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA
Demandado: YANETH ROSAS SANCHEZ
Radicado: 18001310500220180035900

Todo < > N De: Nathalia Michell Peralta Ur... X



Mensaje nuevo



Responder <



Eliminar



Archivo



No deseado <



Mover



< Carpetas



Bandeja de entrada



Correo no deseado



Borradores 1



Elementos enviados



Elementos eliminados



Archivo



Notas



Historial de conversac...

[Carpeta nueva](#)

< Grupos

[Nuevo grupo](#)



Re: Renuncia de poder especial de representación judi



Reenvió este mensaje el Mar 7/06/2022 3:16 PM.



Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

N

Nathalia Michell Peralta Uribe <michell.arieseguros@gmail.com>

Para: Usted

Medio de Control:

EJECUTIVO LABORAL

Demandante:

LEONARDO FABIO GOMEZ GRANADA

Demandado:

YANETH ROSAS SANCHEZ

Radicado:

18001310500220180035900

Asunto: Renuncia de poder especial de representación judicial.

ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA mayor de edad, domiciliado y re... ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.517.7... Florencia, Caquetá. Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta pro... 219.622 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calida... judicial de la parte demandante, manifiesto que por causa de nombramie... en el Juzgado 5° Administrativo de Florencia, Caquetá y conforme... renunciar atribuida en el poder, **renuncio al poder allegado a su desp** proceso de la referencia.

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 76. Terminación del p... General del Proceso, la comunicación de RENUNCIA DEL PODER... REPRESENTACIÓN JUDICIAL se envió con copia al correo electrónico... tal como se evidencia en la remisión de los correos.

De igual forma dejo constancia que la parte a la que represento se encuen... por concepto de honorarios por representación del proceso de la referenci...

Todo < > N De: Nathalia Michell Peralta Ur... X



Mensaje nuevo



Responder <



Eliminar



Archivo



No deseado <



Mover



< Carpetas



Bandeja de entrada



Correo no deseado



Borradores 1



Elementos enviados



Elementos eliminados



Archivo



Notas



Historial de conversac...

[Carpeta nueva](#)

< Grupos

[Nuevo grupo](#)



Re: Renuncia de poder especial de representación judi



Reenvió este mensaje el Mar 7/06/2022 3:16 PM.



Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

N

Nathalia Michell Peralta Uribe <michell.arieseguros@gmail.com>

Para: Usted

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 76. Terminación del p
General del Proceso, la comunicación de RENUNCIA DEL PODER
REPRESENTACIÓN JUDICIAL se envió con copia al correo electrónico
tal como se evidencia en la remisión de los correos.

De igual forma dejo constancia que la parte a la que represento se encuen
por concepto de honorarios por representación del proceso de la referenci

Atentamente;

ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA
CC. 1.117.517.729
TP. 219.622

Todo < > N De: Nathalia Michell Peralta Ur... X



Mensaje nuevo



Responder <



Eliminar



Archivo



No deseado <



Mover



< Carpetas



Bandeja de entrada



Correo no deseado



Borradores 1



Elementos enviados



Elementos eliminados



Archivo



Notas



Historial de conversac...

[Carpeta nueva](#)

< Grupos

[Nuevo grupo](#)



Re: Renuncia de poder especial de representación judi



Reenvió este mensaje el Mar 7/06/2022 3:16 PM.



Traducir mensaje a: Inglés | No traducir nunca de: Español

N

Nathalia Michell Peralta Uribe <michell.arieseguros@gmail.com>

Para: Usted



Microsoft Word

ANDERSON SOTO ARTUNDUAGA

CC. 1.117.517.729

TP. 219.622

--

